



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357125
Fax.: 942357130
Modelo: C1920

Proc.: **PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO**

Nº: **0000027/2017**
NIG: 3907548220170001741
Resolución: Sentencia 000096/2018

Procedimiento sumario ordinario 0000145/2017 - 00
JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 de Santander

| Intervención: | Interviniente: | Procurador: |
|---------------|----------------|---------------------------------|
| Acusado | | FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN |
| Acusado | | VIRGINIA MONTES GUERRA |
| Perjudicado | | ANA MENDIGUREN LUQUERO |

AUDIENCIA PROVINCIAL

CANTABRIA

(Sección Tercera)

Rollo de Sala número: **27/2017.**

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚMERO UNO DE SANTANDER.

Sumario número 145/2017.

SENTENCIA núm. 96 / 2018.

ILMOS. SRES.

Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:

D.ª MARÍA-ALMUDENA CONGIL DÍEZ.

D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.

En Santander, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número **27/2017**, tramitada por el

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/s>

Código Seguro de Verificación 3907537003-1ba064a765b9b1c05bdd3



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|---------------------|--|
| Fecha y hora: | Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html |
| Firmado por: Varios | Código Seguro de Verificación 3907537003-1ba064a765b9b1c05bdd3. |

Procedimiento Sumario Ordinario, instruido por el **JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚMERO UNO DE SANTANDER**, por delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 y 5 del Código Penal, un delito continuado de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, un delito de quebrantamiento de condena previsto en el artículo 468.2 en relación de concurso medial del artículo 77.1 y 3 del CP con un delito de violación previsto en los artículos 179 y 180.1 2ª del Código Penal, contra **DON** [redacted], en calidad de **procesado**, mayor de edad, con **DNI número** [redacted], cuya solvencia o insolvencia no consta, y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales **don Francisco-Javier Rubiera Martín**, y asistido por el Letrado **don Severino Cano Vinagrero**; y contra **DON** [redacted], en calidad de **procesado**, mayor de edad, con **DNI número** [redacted], cuya solvencia o insolvencia no consta, y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora de los Tribunales **doña Virginia Montes Guerra**, y asistido por el Letrado **don Manuel Fernández Garrido**.

Como **Acusación Particular**, **DOÑA** [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales **doña Ana Mendiguren Luquero** y, bajo la dirección técnica del Letrado **don Eduardo Enrique Alonso Peña**.

Y con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo el Ilmo. Sr. **don José-Ignacio Tejido Román**.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección Tercera, **D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por el Juzgado indicado en el encabezamiento de esta Sentencia,



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|---------------------|--|
| Fecha y hora: | Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca. |
| Firmado por: Varios | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad84a765b9b1c05bdd37d |

tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Sumario Ordinario, dictándose Auto de procesamiento en fecha **26 de junio de 2017**, recibíendose declaración indagatoria a los procesados en fecha **30 de junio de 2017**, y dictándose Auto de conclusión del Sumario en fecha **30 de junio de 2017**, tras lo cual se remitió el mismo a este Tribunal, confiriéndosele los trámites pertinentes y acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede el pasado día **22 de febrero de 2018**, quedando la causa vista para Sentencia.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, elevó sus conclusiones provisionales a definitivas en el acto del juicio oral, manteniendo por tanto su consideración de que los hechos enjuiciados son constitutivos de un delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 y 5 del CP, un delito continuado de quebrantamiento de condena del artículo 464.2 del CP, un delito de quebrantamiento de condena previsto en el artículo 464.2 en relación de concurso medial del artículo 77.1 y 3 del CP con un delito de violación previsto en los artículos 179 y 180.1 2ª del Código Penal.

De tales hechos es responsable en concepto de autor conforme al artículo 28 del Código Penal el procesado XXXXXXXXXX, siendo XXXXXXXXXX cooperador necesario en la comisión de un delito de violación previsto en el artículo 179 del CP.

Concorre en el procesado XXXXXXXXXX la circunstancia de parentesco prevista en el artículo 23 del C.P. como agravante en la comisión del delito de violación y la circunstancia agravante de reincidencia en la comisión de los otros delitos (violencia de género y quebrantamiento de condena). No concurren en el procesado XXXXXXXXXX circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jus | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd |

Asimismo solicitaba se impusieran al procesado las penas siguientes:

- Por el delito de violencia de género (amenazas leves), la pena de 1 año de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y 1 día.

Conforme al artículo 57 del Código Penal pena accesoria de prohibición de aproximación a una distancia inferior a 300 metros a la persona, domicilio o lugar de trabajo de y de comunicación con ella por cualquier medio durante 3 años.

- Por el delito continuado de quebrantamiento de condena la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Por el delito de quebrantamiento de condena en concurso medial con el delito de violación la pena de 15 años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y conforme al artículo 57.1 del Código Penal la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de la persona, domicilio o lugar de trabajo de , o de comunicarse con la misma por cualquier medio, durante el plazo de 16 años a cumplirse simultáneamente con la pena de prisión.

Asimismo conforme al artículo 192 del Código Penal procede imponer al acusado la medida de libertad vigilada durante 8 años a cumplir con posterioridad a la pena privativa de libertad.

Pago de 2/3 de las costas procesales.

Abono de la prisión preventiva sufrida por esta causa, artículo 58.1 del CP.

Asimismo solicitaba se impusieran al procesado las penas siguientes:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscant.es>

Fecha y hora:

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a785b9b1c05f

Firmado por: Varios

Por su participación en el delito de violación, la pena de de 8 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y conforme al artículo 57.1 del Código Penal la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de la persona, domicilio o lugar de trabajo de o de comunicarse con la misma por cualquier medio, durante el plazo de 10 años a cumplirse simultáneamente con la pena de prisión.

Asimismo conforme al artículo 192 del Código Penal procede imponer al acusado la medida de libertad vigilada durante 6 años a cumplir con posterioridad a la pena privativa de libertad.

Pago de 1/3 de las costas procesales.

Abono de la prisión preventiva sufrida por esta causa, artículo 58.1 del CP.

En concepto de responsabilidad civil los procesados, y indemnizarán conjunta y solidariamente a mediante el pago de 7000 € por el daño moral derivado de estos hechos, cantidad que devengará el interés legal correspondiente conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En igual trámite, la defensa de DOÑA elevó sus conclusiones provisionales a definitivas en el acto del juicio oral en los mismos términos que el Ministerio Fiscal, si bien interesando en concepto de responsabilidad civil que se condenara a los procesados a indemnizar conjunta y solidariamente a doña en la cantidad de 10.000 euros por daño moral derivado de estos hechos, cantidad que devengará el interés legal correspondiente conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| | |
|--|---------------------|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es | Fecha y hora: |
| Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bd0c | Firmado por: Varios |

CUARTO.- En igual trámite, la defensa del procesado **DON** consideró que éste no había cometido delito alguno y que procedía su libre absolución.

QUINTO.- En igual trámite, la defensa del procesado **DON** consideró que éste no había cometido delito alguno y que procedía su libre absolución.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Ha resultado probado y así se declara:

PRIMERO.- **DON**, mayor de edad, ejecutoriamente condenado, entre otras:

a) por Sentencia firme de fecha 28 de octubre de 2014 por un delito de quebrantamiento de medida cautelar a la pena de seis meses de prisión;

b) por Sentencia firme de fecha 28 de octubre de 2014 por un delito de violencia de género en su modalidad de amenazas a la pena, entre otras, de prohibición de aproximación y comunicación a su pareja doña durante un año y cuatro meses; y,

c) por Sentencia firme de fecha 6 de noviembre de 2014 por un delito de violencia de género en su modalidad de amenazas a la pena, entre otras, de prohibición de aproximación a menos de 300 metros y de comunicación por cualquier medio a su pareja doña durante dos años.

Pena ésta última pena debía cumplirse entre el 19 de julio de 2016 y el 18 de julio de 2018, según liquidación de condena de fecha 19 de enero de 2015 que



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

le fue oportunamente notificada al procesado en fecha 6 de marzo de 2015.

El procesado, conociendo la vigencia de dicha prohibición, a través de la aplicación WhatsApp, envió a doña [redacted] diversos mensajes los días 29 y 31 de diciembre de 2016, 8, 9, 10, 12 y 14 de enero de 2017.

Asimismo el día 15 de enero de 2017 le envió otro mensaje por la aplicación WhatsApp con intención de amedrentarla diciendo "te voy a matar hija de puta, te voy a enterrar..." provocando temor en [redacted]

SEGUNDO.- No ha quedado acreditado que a mediados del mes de enero del año 2017, sobre las nueve de la mañana cuando DOÑA [redacted] se encontraba en la calle [redacted] número [redacted] de la localidad de [redacted]; apareciera un vehículo ocupado por tres varones, entre ellos los dos procesados DON [redacted] y, DON [redacted], y un tercero no identificado, y se bajaran del mismo DON [redacted] y dicho tercero e introdujeran por la fuerza a [redacted] en la parte trasera del vehículo mientras [redacted] permanecía al volante.

No ha quedado acreditado que seguidamente se trasladaran a una zona de bosque relativamente alejada de núcleos urbanos donde [redacted] tras arrancarle la blusa a [redacted] ayudado físicamente por el sujeto no identificado que la sujetaba le quitaran los pantalones y la ropa interior que llevaba [redacted] a pesar de su oposición al tiempo que la obligaban a beber una sustancia líquida que generó cierto adormecimiento a Carolina.

No ha quedado acreditado que [redacted] penetrara con su pene en la vagina de [redacted]

No ha quedado acreditado que una vez concluida la agresión, [redacted] y el tercero no identificado, abandonaran el lugar a bordo del vehículo dejando en ese lugar sola a [redacted]

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: C. | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusc... | Código Seguro de Verificación 3907537003-1baad64a765b9b1c05bdd37cb6e33174e |



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

..., quien caminando sin una zapatilla volvió a su domicilio, situado en la calle ... de la localidad de ..., al que llegó hacia las 20 horas.

DOÑA ... denunció el día 5 de abril de 2017 ante el Puesto de la Guardia Civil de Camargo estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO. Tras un minucioso estudio del conjunto de la prueba practicada en el acto del Juicio oral, la Sala, apreciando en conciencia la citada prueba practicada y atendiendo las razones expuestas por la acusación y la defensa así como lo manifestado por los mismos procesados conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha llegado al razonable, pleno y absoluto convencimiento con el grado de certeza exigible en materia penal, fuera de toda duda razonable, de que los hechos enjuiciados, relatados como probados en esta Sentencia, son legalmente constitutivos de un delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal y de un delito continuado de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, del que es autor plenamente responsable **DON** ...

Sin embargo, no ha llegado al razonable, pleno y absoluto convencimiento con el grado de certeza exigible en materia penal, de que el procesado **DON** ... sea autor responsable de un delito de quebrantamiento de condena previsto en el artículo 468.2 en relación de concurso medial del artículo 77.1 y 3 del Código Penal con un delito de violación previsto en los artículos 179 y 180.1 2ª del Código Penal ni que el procesado **DON** ... sea responsable como cooperador necesario de un delito de violación previsto en los artículos 179 del Código Penal por los que han

| | |
|--|--|
| x. Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusc. | Código Seguro de Verificación: 3907537003-1bad64a765b9b1c05bddd3 |



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

x:hrflecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.gob.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bd4d37uc.

sido acusados en el acto del juicio al no haberse practicado prueba de signo incriminatorio con aptitud suficiente, para destruir el derecho a la presunción de inocencia que ampara a los procesados, no resultando a dicho fin suficiente el testimonio prestado por doña [redacted] al no reunir los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para fundar un pronunciamiento condenatorio como el impetrado, tal y como se razonará a continuación.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA EN EL PLENARIO Y CONSTATACIÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE AMENAZAS LEVES DEL ARTÍCULO 171.4 DEL CÓDIGO PENAL Y DE UN DELITO CONTINUADO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DEL ARTÍCULO 468.2 DEL CÓDIGO PENAL.

En efecto, como ya hemos adelantado, los hechos anteriormente declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal y de un delito continuado de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal.

Brevemente podemos describir el contenido de estos dos delitos de la siguiente forma:

A) Delito de quebrantamiento de condena. El delito de quebrantamiento es un delito contra la Administración de Justicia, que tiene su fundamento en el incumplimiento de una decisión judicial que obliga al sujeto a realizar una conducta o a abstenerse de realizarla, en este caso de aproximarse o comunicarse con la supuesta víctima de un delito. La decisión judicial era clara y explícita en su contenido y debía cumplirse por el hoy procesado en sus propios términos ya que había sido debidamente notificado y apercibido de las consecuencias de un incumplimiento de la misma.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En este sentido el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 del Código Penal castiga:

«a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada».

De ese tenor literal se desprenden todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de quebrantamiento de condena:

A) Un **elemento objetivo** del tipo del injusto, que supone el incumpliendo de la pena impuesta y que viene entendido como el acto material y real de aproximarse o comunicarse con la víctima en los supuestos en los que existe una prohibición real.

B) Un **elemento normativo**, en definitiva la existencia de una decisión judicial firme, adoptada por Juez competente y que obliga a una persona a mantenerse alejado de diversos lugares y no comunicarse por ningún medio con la persona protegida por la prohibición.

C) Un **elemento subjetivo**, constituido por la voluntad y la conciencia de quebrantar, hay que tener en cuenta que lo que exige el dolo del delito es la voluntad de no cumplir la condena en la forma en que establece el mandato judicial.

Elementos al que hay que unir el conocimiento cierto y claro que de tal mandato tiene dicha persona obligada.

B) Delito de amenazas. Conforme a la reciente STS número 981/2016, el delito de amenazas se integra por los siguientes elementos:

a) una conducta del agente constituida por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del

| | |
|--|-----------------------------------|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca. | Fecha y hora: 20/11/2016 10:00:00 |
| Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd37 | Firmado por: Varios |



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sujeto pasivo, intimidándole con la conminación de un mal injusto, determinado y posible;

b) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; y

c) que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la envidia suficiente para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como delictiva (SSTS 259/2006, de 6-3; 557/2007, de 21-6; 264/2009, de 12-3; 792/2011, de 8-7; y 1143/2011, de 228-10).

La comisión de estos dos delitos resulta incontestable conforme al reconocimiento del procesado **DON** (minutos 10:05, 10:09 y 10:10 de la grabación audiovisual del juicio) de que envió varios mensajes y a la prueba documental aportada en la que consta cómo a través de la aplicación WhatsApp, envió a doña diversos mensajes los días 29 y 31 de diciembre de 2016, 8, 9, 10, 12 y 14 de enero de 2017. Asimismo consta cómo el día 15 de enero de 2017 le envió otro mensaje por la aplicación WhatsApp con intención de amedrentarla tal y como se deduce del contenido claramente intimidatorio o conminatorio diciendo "te voy a matar hija de puta, te voy a enterrar..." provocando temor en Mensajes que fueron remitidos por el procesado, conociendo la vigencia de la prohibición de comunicación con ella al haberle sido notificado personalmente la liquidación de condena en fecha 6 de marzo de 2015 (obrante al folio 172 de las actuaciones).

Como hemos dicho se condena por un delito de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal por la citada amenaza leve "te voy a matar hija de puta, te voy a enterrar..." y no por un delito del 171.4 en relación con el 171.5 ya que la circunstancia prevista en el párrafo segundo, *in fine*, de este artículo 171.5, es decir, «quebrantando una pena de las contempladas en

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jur>

Código Seguro de Verificación: 3907537003-1ba064a76599b1c05b0d137

Fecha y hora: 31/12/2016 10:05

Firmado por: Varios



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| | |
|---|---------------------|
| Fecha y hora: C... | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantab... Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd3... | |

el artículo 48 del este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza» ya ha sido tenida en consideración para cualificar el delito de quebrantamiento de condena como continuado (468.2 y 74 CP).

La única objeción que hace el procesado respecto al delito de quebrantamiento de condena se refiere a que desconocía la existencia o vigencia de la pena de prohibición de comunicación impuesta en la Sentencia firme de fecha 6 de noviembre de 2014 por un delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves a la pena, entre otras, de prohibición de aproximación a menos de 300 metros y de comunicación por cualquier medio a su ex pareja doña [redacted] durante dos años.

Pena que debía cumplirse entre el 19 de julio de 2016 y el 18 de julio de 2018, según liquidación de condena de fecha 19 de enero de 2015 (obrante al folio 169 de las actuaciones) que le fue oportunamente notificada al procesado en fecha 6 de marzo de 2015 (obrante al folio 172 de las actuaciones).

La alegación de que no se enteró de la notificación de dicha liquidación por haber recibido y firmado muchos papeles cuando se encontraba interno en el Centro Penitenciario El Dueso carece por completo de elemento probatorio alguno que lo justifique. Lo único cierto es que consta documentalmente notificada la liquidación de condena al procesado.

En este sentido es bien conocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo que recuerda cómo para determinar la existencia de error no basta su mera alegación, «sino que deberá probarse, tanto en su existencia como en su carácter invencible (STS de 20.2.98, 22.3.2001, 27.2.2003)» (STS 898/2014).

TERCERO.- DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

| | |
|-----------------------------------|--|
| Fecha y hora: 2016-06-10 10:05:37 | Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca.es/verificar/3907537003-1bad64a765b9b1c055db373 |
| Firmado por: Varios | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c055db373 |

ÚNICA DE CARGO APLICADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Ha tenido ocasión de señalar la Jurisprudencia como en los delitos contra la libertad sexual como el que ahora se enjuicia, en los que además la denuncia no se interpone con total inmediatez a producirse el atentado contra la libertad sexual, sino que se dejan transcurrir varios meses desde el cese de la conducta que se denuncia hasta su interposición, dada la dificultad de localizar vestigios físicos o biológicos que pudieran evidenciar la existencia de las relaciones sexuales no consentidas, y eventualmente su autoría, toda vez que dichos vestigios por razones obvias desaparecen con el tiempo; cobra especial importancia a efectos probatorios el testimonio prestado por la víctima, especialmente en aquéllos supuestos en que las agresiones sexuales se producen en la intimidad del domicilio, no existiendo por tanto testigos presenciales de su existencia. Supuesto éste último que no concurre en el presente caso en que la denunciante es supuestamente introducida violentamente en un coche en pleno centro urbano de una localidad y a plena luz del día.

En este sentido debemos recordar unánime y reiterada Jurisprudencia, en la que se recoge como el testimonio único constituye un medio probatorio, aunque proceda de la propia víctima. La declaración de la víctima contribuye, en un primer momento, a orientar la investigación sumarial, y a formar después en la fase decisiva del plenario, la convicción del juzgador.

El Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina al respecto del TC, expresada entre otras en las SS. 201/89, 173/90, y 229/91, viene otorgando valor probatorio a tal testimonio de la víctima cuando concurren las siguientes notas o requisitos: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva;** b) **Verosimilitud;** y, c) **Persistencia en la incriminación.**

A tal efecto no podemos dejar de recordar la STS, Sala 2ª, núm. 513, de 10 de junio de 2016:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

| | |
|--|---------------------|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscanta | Fecha y hora: () |
| Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05L | Firmado por: Varios |

«Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración. La lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.

La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre».

Así como la STS núm. 219, de 11 de marzo de 2013, que señala que:

«Esta Sala viene declarando que la situación límite de riesgo para el derecho



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|--|---------------------|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.j | Fecha y hora: x.htm |
| Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a7659b1c05bd | Firmado por: Varios |

constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose el grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan imprecisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario».

Pues bien, expuesta la anterior doctrina hay que tener en consideración los siguientes aspectos por cuanto, como ya hemos señalado, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre (STS de 10 de junio de 2016). Estos parámetros de contraste son los siguientes:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las relaciones acusado/víctima que pudieran conducir a la deducción de existencia de un móvil serio de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, u otro interés de cualquier índole que prive a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional ; | Fecha y hora: Firmado por: Varios |
|--|--|

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bd637c...

la declaración de la aptitud imprescindible para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente. Móvil espurio en la acusación, como puede ser la enemistad anterior, el odio, el deseo de venganza o similares, o la obtención de algún tipo de ventaja con la denuncia, en el bien entendido de que su ausencia no supone que deba aceptarse necesariamente la versión del testigo. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes. Por un lado, las propias características físicas o psicoorgánicas del testigo, entre las que destacan su grado de desarrollo y madurez. Y por otro lado, la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin confundir lo anterior con el razonable interés que todo denunciante puede tener en que se produzca la condena del denunciado, interés que por sí solo no enturbia su testimonio.

b) **Verosimilitud**, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la avalen, especialmente cuando tal corroboración es posible dadas las características del hecho concretamente denunciado. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Es decir, la existencia de corroboraciones periféricas que avalen lo que no es propiamente un testimonio -por ejemplo, una declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- (STS 22 de abril de 1999) puesto que dicho testimonio de la víctima no es propiamente tal en cuanto que ésta puede mostrarse parte en la causa (arts. 109 y 110 de la LECrim); en definitiva, lo esencial es la constatación de verdadera existencia de un hecho.

c) **Persistencia en la incriminación**, hasta el punto de que ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. Persistencia que puede ser compatible con que el relato no haya sido siempre y en todo momento idéntico milimétricamente, ya que es normal que existan modificaciones y alteraciones. Lo relevante es que el núcleo central sea mantenido.

En relación a la persistencia la STS 667 de 2008 de 5 de noviembre afirma que supone:

a. Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b. Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscanta>

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bd497

Fecha y hora

Firmado por: Varios



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c. Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Así pues, el Tribunal Supremo cuando defiende la legitimidad constitucional y de la legalidad ordinaria, de la declaración de la víctima, aunque sea única prueba, como suficiente para destruir la presunción de inocencia si no existieren razones objetivas que hagan dudar de la veracidad de lo que se dice, no es pues un problema de legalidad sino de credibilidad. En realidad, como dice la STS de 7 de octubre de 1998, lo que acontece es que para esa «viabilidad probatoria» es necesario no sólo que no se den razones objetivas como para dudar de la veracidad de la víctima, sino también que por los Tribunales se proceda a una «profunda y exhaustiva verificación» de las circunstancias concurrentes en orden a esa credibilidad que va de la mano de la verosimilitud.

Pero desde luego lo que no caben son meros automatismos para utilizar el testimonio único como prueba válida para enervar la presunción de inocencia, pues como dice la STS núm. 1424/2005, de 5 de diciembre, ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más, por el tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba. En este sentido la STS 30.1.99, ya destacó que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

| | |
|--|---------------------|
| Fecha y hora: 05/11/2019 10:05:55 | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscar | |
| Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bddf | |

testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos en que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos, bien entendido que cuando es la única prueba de cargo exige -como ha dicho la STS 29-4-97- una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, precisando la STS 29-4-99 con que no basta la sola afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, la afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y esta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias. Lo que importa en definitiva es la razonabilidad en esa convicción del Tribunal sobre la cual ha de argumentarse expresamente en el texto de la resolución condenatoria.

El examen de tales tres elementos es sólo un camino o método de trabajo que esta Sala viene mostrando como una posibilidad en ayuda de las dificultades con que, con mucha frecuencia, se encuentran los órganos judiciales en estos casos.

Igualmente, para los casos en que así proceda, resulta dicha prueba muchísimo más delicada y susceptible de un mayor y riguroso control judicial cuando la víctima, que además es testigo único, es la que inicia el procedimiento y lo sostiene como acusación particular:

«La situación límite de riesgo para el derecho constitucional de la presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: 20/04/2011 10:00:00 | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscama.gob.es/ | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a76559b1c05bddc |

aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa...» (SSTS de 27 de abril y 11 de octubre de 1995, 3 y 15 de abril de 1996, 29 de diciembre de 1997, 23 de marzo de 1999, 26 de abril, 9 de octubre de 2000 y 9 de abril de 2001).

Por otra parte, no cabe establecer, sin más, que el contenido de una testifical que supere ese triple filtro deba ser tenida como válidamente inculpatoria. Así lo recalca específicamente la sentencia del Tribunal Supremo núm. 278/2007, de 10 abril que alerta de las consecuencias de "un estándar de prueba que implique una inteligencia débil del principio de presunción de inocencia", que lleve a un excesivo automatismo en el entendimiento de los indicadores jurisprudenciales de «verosimilitud», «ausencia de incredibilidad subjetiva» y «persistencia en la incriminación», en la apreciación de las pruebas testificales de cargo. En idéntico sentido, la STS 1472/2010, de 19 de marzo, que señala que "Estas pautas, tomadas a veces indebidamente con cierto automatismo, cual si se tratase de criterios de prueba legal, tienen sólo un valor muy relativo. En efecto, su incumplimiento podrá servir -en negativo- para desestimar el testimonio en sí mismo inverosímil, el autocontradictorio y el dictado por móviles espurios. Pero es obvio que el relato de una situación imaginaria, bien construido y hábilmente expuesto, podría perfectamente ser presentado como veraz y pasar por tal, después de haber sido mantenido sin alteración en los distintos momentos del trámite. Y se sabe asimismo por experiencia (clínica y también judicial) que hay personas que atribuyen a otro la realización de una conducta punible nunca ejecutada por él, sin propósito de perjudicarlo, sólo como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|---------------------|--|
| Fecha y hora: | Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca |
| Firmado por: Varios | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bddc7c |

consecuencia de un error de percepción, debido al padecimiento de algún tipo de trastorno o por otras razones, no necesariamente conscientes. Y, además, podría darse igualmente la circunstancia de que alguien, aun odiando, dijera realmente la verdad al imputar la realización de una conducta punible.

Por su parte, la STS 490/2010, de 21 de mayo, establece que «En supuestos como el que se examina, de relaciones producidas entre dos personas en un contexto íntimo, existe cierta tendencia a postular para la declaración de la que aparece procesalmente como víctima un plus de credibilidad. Es decir, la aplicación de un estándar de prueba menos exigente. Pero sucede que el derecho a la presunción de inocencia es de carácter absoluto, lo que significa que, cualquiera que sea la imputación, debe estar bien acreditada en todos sus elementos centrales para que resulte justificada una sentencia condenatoria. Y el supuesto argumento de frecuente presencia, sobre todo implícita de la necesidad de evitar la impunidad de acciones producidas sin la concurrencia de testigos, privilegiando para ello alguna clase de prueba, no se sostiene. Pues nuestro sistema punitivo conoce una sola forma de dar respuesta constitucionalmente válida a los actos penalmente relevantes: la fundada en el respeto de la presunción de inocencia como regla de juicio. Y ésta exige que cualquier condena tenga como soporte una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, racionalmente formada y argumentada de manera convincente a partir de datos probatorios bien adquiridos.

En consecuencia, el contenido de una testifical que supere ese triple filtro no debe ser tenido como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado ad limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, cabrá pasar, en un segundo momento, a confrontar sus aportaciones



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos».

CUARTO.- VALORACIÓN PRELIMINAR DE LA PRUEBA PRACTICADA EN EL PLENARIO RESPECTO A LOS DELITOS DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DEL ARTÍCULO 468.2 Y DE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL DE LOS QUE SE ABSUELVE A LOS PROCESADOS. Sin perjuicio del análisis pormenorizado posterior podemos adelantar cómo las únicas pruebas que pudieran resultar incriminatorias respecto de estos dos delitos, sin perjuicio del análisis detallado del resto de pruebas, son esencialmente dos:

En primer lugar, el testimonio de doña (...)

En segundo lugar, la remisión de los mensajes de WhatsApp remitidos el día 16 de abril de 2017 al teléfono de doña (...)

No hay ningún otro elemento probatorio de carácter incriminatorio ni siquiera de naturaleza indiciaria toda vez que los procesados han negado tajantemente los hechos denunciados, don (...) en instrucción y en el acto del juicio y don (...) solamente durante la instrucción dado que se acogió a su derecho a no declarar en el plenario.

Sin perjuicio del mayor detalle que analizaremos seguidamente hay que señalar que no existe ningún testigo presencial de los hechos, ni tampoco prueba documental o pericial alguna que acredite la comisión de los hechos al haberse destruido los vestigios que pudieran existir (*prendas vestidas por la víctima, sudadera recogida de uno de los agresores, semen observado por la víctima mientras se bañaba, etc*), y no haber acudido la víctima a centro médico hasta después de haber transcurrido meses desde la agresión imposibilitando la data y etiología de las lesiones sufridas por doña (...) La tardanza en meses

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: C... | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jus... | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c0f |



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

asimismo de la víctima en denunciar propició la desaparición de los vestigios que pudieran existir.

No hay indicio objetivo alguno de la introducción en el vehículo a la fuerza a plena luz del día y violación posterior salvo en la versión de ...

Por ello, a salvo el testimonio de doña ... del que seguidamente nos ocuparemos de forma detallada y de citados WhatsApps, no hay ningún otro elemento probatorio o prueba directa de carácter incriminatorio.

QUINTO.- VALORACIÓN DETALLADA DE LA PRUEBA PRACTICADA EN EL PLENARIO RESPECTO A LOS DELITOS DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DEL ARTÍCULO 468.2 Y DE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL DE LOS QUE SE ABSUELVE A LOS PROCESADOS. En consecuencia con lo anteriormente adelantado, resulta obligado analizar ahora pormenorizadamente las pruebas practicadas en el presente procedimiento respecto a estos dos delitos y, en particular, el testimonio de doña ... y la prueba indiciaria de los citados mensajes.

1.º) DECLARACIÓN DE DOÑA ...

Expuesta la anterior doctrina y toda vez que los procesados han negado tajantemente los hechos denunciados así como que no consta el testimonio de ninguna persona que haya presenciado ninguno de los hechos denunciados ni vestigios de los mismos, debe procederse al pormenorizado análisis del testimonio incriminatorio prestado por doña ... a la luz de las circunstancias concurrentes y conforme a la citada doctrina jurisprudencial.

A) Declaración ante la Guardia Civil el día 20 de febrero de 2017 (folio 3 de las actuaciones).

En la primera declaración prestada ante la Guardia Civil el día 20 de febrero de 2017 manifiesta "Que mientras esperaba al profesor, repentinamente

| | |
|--|---------------------|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jus | Firmado por: Varios |
| Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bd03 | |



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabr>

Fecha y hora

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a76569b1c05bd

Firmado por: Varios

apareció en el lugar un vehículo turismo, marca Seat, modelo Ibiza, de color gris, sin recordar más datos, el cual era conducido por su ex pareja que iba acompañado de dos hombres más, a los cuales nunca había visto antes" (folio 3 de las actuaciones).

"Que los tres se apearon del coche y la metieron en la parte de atrás, por la fuerza" (folio 3 de las actuaciones).

"Que una vez allí, su ex pareja, comenzó a agarrarla, sujetándola con fuerza por ambos, brazos, a la vez que le baja los pantalones y las prenda de ropa interior, violándola por espacio de 2 ó 3 minutos, siendo a la vez agarrada por los otros dos hombres, hasta que cuando la agresión hubo finalizado, recuerda que uno de ellos le dijo a ~~ella~~, "para ya macho, que la vas a reventar" (folio 3 de las actuaciones).

"Que posteriormente los tres la tiraron fuera del coche, y huyeron del lugar apresuradamente" (folio 5 de las actuaciones).

"Que recuerda que pudo volver a casa tras preguntar a varios viandantes, que ese trayecto lo hizo en unas dos horas" (folio 3 de las actuaciones).

Estas primeras manifestaciones difieren sustancialmente de las mantenidas posteriormente, por ejemplo, sin ánimo de exhaustividad:

a) porque dice que el que conducía el vehículo era ~~él~~ cuando luego dice que era el otro procesado.

b) porque dice que los tres se apearon del coche cuando luego dice que fueron dos.

c) porque dice que ~~ella~~ la violó durante 2 ó 3 minutos cuando posteriormente dice que no sabe lo que hicieron, luego que sí la violaron pero después de este momento inicial no puede precisar nada de los tiempos en que transcurrió ninguna acción (cuánto duró el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

viaje, cuanto duró la agresión, cuánto duró el regreso, etc).

d) porque dice que el que el que dijo "para ya" lo dijo después de la agresión cuando posteriormente dice que pararon "después de decir estas palabras".

e) porque dice que después de la agresión "la tiraron del coche". Es decir, que la agresión supuestamente ocurrió dentro del coche y luego la tiraron. Luego dice una versión muy distinta que la sacaron del coche y la violaron en el suelo.

B) Declaración ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el día 27 de febrero de 2017.

En la declaración de doña [redacted] prestada ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el día 27 de febrero de 2017 a preguntas del instructor si fue antes o después del verano manifestó que "de la fecha no me acuerdo, no fue en verano" preguntada si fue antes de Navidades manifestó que "antes, antes de que vinieran las fiestas" (minuto 10:28 de la grabación audiovisual).

Al ser preguntada si los hechos ocurrieron después de Navidad contesta que no está segura, que no recuerda (minuto 11:54). Al ser preguntada si solo la violó [redacted] o si también el otro dice que no se acuerda "yo me acuerdo de [redacted] porque se pronunciaba su nombre". Al ser preguntada si utilizó preservativo dice que no (minuto 11:56). La violación fue en el suelo.

C) Declaración ante la Guardia Civil el día 5 de abril de 2017 (folios 183 y 184 de las actuaciones).

En la segunda declaración prestada ante la Guardia Civil el día 5 de abril de 2017 manifiesta:

"Que mientras estaba esperando, repentinamente apareció en el lugar su ex pareja [redacted], conduciendo un vehículo oscuro y pequeño, probablemente un Seat Ibiza o similar, acompañado por

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusc...>

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a7659b1c05bd37ac...



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

otros dos hombres a los cuales nunca había visto antes, uno de ellos iba de copiloto y otro estaba sentado en los asientos traseros.

Que acto seguido, rápidamente y el acompañante del asiento trasero se bajaron del vehículo, agarraron a la denunciante y entre los dos por la fuerza la introdujeron en la parte trasera del mismo. [...]

Que una vez allí y estando dentro del coche, su ex pareja comenzó a agarrarla con fuerza, desgarrándola la blusa, a la vez que la bajaba los pantalones y la prenda de ropa interior, forzándola sexualmente por espacio aproximado de 2 ó 3 minutos, mientras los otros dos hombres la sujetaban con fuerza, hasta que uno de ellos se dirigió a diciéndole "para ya , que la vas a reventar, la que nos va a caer".

Que recuerda vagamente como mientras la violaba , uno de los coautores la agarraba del cuello hacia atrás y el otro la introducía por la boca una especie de botella con líquido con sabor muy amargo que la durmió parcialmente la el (sic) interior de la boca.

Que después la sacaron del vehículo, la tiraron al suelo, e continuó con la agresión, mientras ella inmóvil en el suelo trataba de zafarse... [...]

Que recuerda que preguntó a un señor mayor cómo se iba a Maliaño... [...]

Que siendo ya de noche, pudieran ser las 19 ó 20 horas, llegó finalmente a su domicilio [...]

Que únicamente le ha contado los hechos anteriormente descritos a su hijo y a su madre" (folio 183 de las actuaciones).

Estas manifestaciones difieren sustancialmente de las mantenidas inicialmente y también posteriormente, por ejemplo, sin ánimo de exhaustividad:

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria...>

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdc1374



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscx | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1cd5bdd37c |

a) porque sigue manteniendo que el que conducía el vehículo era cuando posteriormente dice que era el otro procesado.

b) porque dice que los tres se apearon del coche cuando luego dice que fueron dos.

c) porque dice que la violó durante 2 ó 3 minutos cuando posteriormente dice que no sabe lo que hicieron, luego que sí la violaron pero después de este momento inicial no puede precisar nada de los tiempos en que transcurrió ninguna acción (cuánto duró el viaje, cuanto duró la agresión, aunque ahora ya dice que en el regresó tardó unas dos horas, etc).

d) porque dice que el que el que dijo "para ya" lo dijo después de la agresión cuando posteriormente dice que pararon después de decir estas palabras.

e) porque dice que la violó dentro y fuera del coche difiriendo de lo dicho en la primera declaración y de las declaraciones posteriores. Luego dice una versión muy distinta que la sacaron del coche y la violaron en el suelo.

f) porque ahora ya dice que solo encontró por el camino a un señor mayor cuando primero dijo que "Que recuerda que pudo volver a casa tras preguntar a varios viandantes". En el acto del juicio manifestó que no se atrevió a pedir ayuda a nadie porque tenía pánico de la gente aunque sí reconoce que preguntó a un señor mayor.

D) Declaración ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el 6 de abril de 2017.

En la declaración del 6 de abril de 2017, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, al ser preguntada si le penetró manifiesta que no recuerda (minuto 11:33). Al ser preguntada si fue penetrada con el pene o con los dedos contesta que "supongo que fue con lo otro no con los dedos" (minuto 11:34). Manifiesta dolor



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en las piernas. Me puse una sudadera enorme. Lo tiré todo (minuto 11:38).

E) Declaración ante la Guardia Civil el día 15 de junio de 2017 (folios 749 y 750 de las actuaciones).

En la declaración prestada ante la Guardia Civil el día 15 de junio de 2017 a preguntas de las quemaduras por cigarrillo en el pubis que figuran en el parte médico manifiesta:

"que notó que la estaban quemando con algo y al retorcerse de dolor, ellos se reían. Que se llamaban por el nombre o mote entre ellos, que se llamaban [redacted], [redacted] y que cree recordar un nombre como " [redacted] o " [redacted]" que cree más probable que fuese [redacted].

En esta declaración ya introduce dos hechos novedosos hasta ahora:

- 1) Que notó que la estaban quemando con algo lo que no había dicho en ningún momento antes; y,
- 2) Que se llamaban por el nombre entre ellos [redacted] y que cree recordar un nombre como " [redacted] o " [redacted]" lo que tampoco había dicho antes.

Llama poderosamente la atención que ahora dice que oyó el nombre de [redacted] pero lo cierto es que, como luego detallaremos, antes que ella dijera este nombre por primera vez en junio de 2017, la Guardia Civil había efectuado ya varias diligencias con [redacted] en su presencia, por ejemplo, el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento del tatuaje el día 12 de mayo de 2017. Asimismo ya se había practicado el reconocimiento en rueda y la diligencia de reconocimiento del tatuaje ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número uno de Santander el día 22 de mayo de 2017 y ya le había llamado doña [redacted] diciendo que su marido [redacted] le había mandado varios WhatsApp en el mes de abril.

| | |
|---|---------------------|
| Fecha y hora: [redacted] | Firmado por: Varios |
| <p>Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscarr</p> <p>Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bc</p> | |



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|--|--------------------------------------|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jus Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bc | Fecha y hora. Firmado por: Varios |
|--|--------------------------------------|

Es decir, que [redacted] cita por primera vez a [redacted] en junio de 2017 después de saber que el mismo estaba siendo ya investigado por estos hechos y ella misma había participado ya en cuatro diligencias policiales y judiciales con [redacted] además de la llamada telefónica antes citada con su mujer en el mes de abril de 2017.

Dicho de otra forma, lo cierto es que [redacted] solamente dice el nombre de [redacted] por primera vez después de que haya intervenido en diligencias policiales con el propio [redacted] y, por tanto, una vez que le han dicho su nombre.

F) Declaración de doña [redacted] en el acto del juicio oral.

Entre otras manifestaciones destacan las siguientes:

1) Preguntada si estos hechos se los contó a su profesor de Autoescuela manifiesta que "cómo se lo voy a contar". Repreguntada acaba contestando "no me acuerdo, no me acuerdo" (minuto 10:25 de la grabación audiovisual del juicio).

2) Preguntada a qué hora fue a la clase de autoescuela manifiesta que no se acuerda (minuto 10:29).

3) Manifiesta que en el coche iban dos atrás y el otro conducía, que se bajaron dos, que la metieron por la fuerza en el coche, que solo recuerda árboles, árboles, árboles (minutos 10:30 y 10:31).

4) que ya en el coche le agarraba [redacted], no se acuerda si le decían algo, que me sacaron y me tiraron al suelo, había uno que me agarraba y otro me daba a beber una botella, que éste era enorme (minuto 10:35).

5) que la penetración fue en el exterior del vehículo (minuto 10:39).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|--|---------------------|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jus | x. Fecha y hora: C |
| Código Seguro de Verificación: 3907537003-1bad64a765b9b1c05b | Firmado por: Varios |

6) que el que conducía no tenía manga larga, tenía un tatuaje como una espada.

7) que el que conducía no me tocó, dijo "déjala que la vas a reventar, las que nos va a caer" (minuto 10:41), que al decir el que conducía esas palabras se marcharon (minuto 10:43).

8) preguntada si ese día tenía el teléfono móvil manifiesta que no se acuerda (minuto 10:43 y 10:47).

9) Me puse una sudadera enorme que encontré en el suelo, que no sabe si esa sudadera antes estaba dentro del coche (minuto 10:44).

10) que en el camino de regreso encontró a un señor mayor y le preguntó (minuto 10:45).

11) Que no se acuerda de lo que sucedió cuando llegó a su domicilio (minuto 10:47).

12) Que le llamó y le dijo soy la hermana del , que el móvil desde el que la habían mandado los mensajes que le había dicho la Guardia Civil era suyo que lo había perdido y lo tenía un amigo de su marido (minuto 10:52).

13) que en el reconocimiento fotográfico no reconoció, se me parecía, que no lo identificó (minuto 10:53).

14) preguntada sobre el reconocimiento manifiesta que le reconoció pero me parece que no, no me acuerdo, uno de ellos era el que conducía y llevaba el tatuaje, que dijo que no porque a mi ese señor no me hizo nada y creo que si estoy viva es gracias a él por las palabras que dijo (minuto 10:55).

15) Que no me acuerdo si el tatuaje lo tenía en el brazo o en el hombro (minuto 11:00), que no sabe si el tatuaje tenía una serpiente (minuto 11:02), que conoce el tatuaje en la foto (minuto 11:02), que no quiso reconocerle por miedo, luego dice que no quiso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reconocerle porque le dijo esas palabras (minuto 11:05).

16) que la cogieron del pelo no sabe quién (minuto 11:13).

17) que no se acuerda bien si hubo penetración en el coche, que no se acuerda cuánto duró la penetración (minuto 11:14), que no se acuerda cuánto tiempo estuvo andando ni a qué hora llegó a casa, que no fue a centro hospitalario por miedo (minuto 11:16).

Por último, preguntada si recuerda haber estado en enero en Madrid contesta "*no, yo nunca he ido a Madrid*" (minuto 11:18:36). Repreguntada si recuerda haberle dicho al profesor de autoescuela si entre el 13 y el 16 de enero no iba a acudir a las clases de autoescuela porque se iba a ir a Madrid contesta "*Sí, es que donde mi prima*" (minuto 11:18:52), seguidamente acaba reconociendo que sí estuvo en Madrid (minuto 11:18:52), "*no me acuerdo cuánto estuve pero estuve en Madrid*" (minuto 11:19:00), "*estuve con mis primas, mis tíos*" y "*los niños los dejé con mi padre*". Preguntada si estos hechos ocurrieron antes o después de ir a Madrid contesta "*no me acuerdo*" (minuto 11:19:20).

Analizando conjuntamente todas las manifestaciones anteriormente expuestas de la única conclusión a la que puede llegarse es que las mismas están llenas de ambigüedades, vaguedades y que no son espontáneas al decir en repetidas ocasiones que no entiende la pregunta, al tardar en contestar, al contestar una cosa y seguidamente añadir que no se acuerda, etc y, fundamentalmente por las numerosas contradicciones existentes entre sus distintas declaraciones.

Entre las numerosas contradicciones deducidas de las distintas declaraciones de doña cabe destacar las siguientes:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusca>

Fecha y hora:

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c0

Firmado por: Varios



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1) cómo primero en las dos primeras declaraciones ante la Guardia Civil manifiesta que el que conducía el vehículo era [redacted] cuando luego dice que era el otro procesado.

2) porque en las primeras declaraciones dice que los tres se apearon del coche cuando luego dice que fueron dos.

3) porque primero dice que [redacted] la violó durante 2 ó 3 minutos cuando posteriormente dice que no sabe lo que hicieron, luego que sí la violaron pero después de este momento inicial no puede precisar nada de los tiempos en que transcurrió ninguna acción (cuánto duró el viaje, cuanto duró la agresión, cuánto duró el regreso aunque en una de las declaraciones manifestó que estuvo dos horas andando, etc).

4) porque dice que el que el que dijo "para ya" lo dijo después de la agresión y después que la dejaron después de decir esas palabras.

5) porque en las primeras declaraciones dice que después de la agresión "la tiraron del coche". Es decir, que la agresión supuestamente ocurrió dentro del coche y luego la tiraron. Luego dice una versión muy distinta que la sacaron del coche y la violaron en el suelo.

6) porque primero dice que [redacted] la violó dentro y fuera del coche difiriendo de lo dicho en la primera declaración y de las declaraciones posteriores. Luego dice una versión muy distinta que la sacaron del coche y la violaron en el suelo.

7) porque en la declaración de doña [redacted] prestada ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el día 27 de febrero de 2017 a preguntas del instructor si fue antes o después del verano manifestó que "de la fecha no me acuerdo, no fue en verano" preguntada si fue antes de Navidades manifestó que "antes, antes de

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusca>

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd37d

Fecha y hora: [redacted]

Firmado por: Varios



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: C | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscar | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05f |

que vinieran las fiestas" (minuto 10:28 de la grabación audiovisual).

8) porque primero dijo que "Que recuerda que pudo volver a casa tras preguntar a varios viandantes" y después que solo encontró por el camino a un señor mayor.

9) porque en el acto del juicio empieza diciendo que no se lo contó al profesor de Autoescuela "cómo se lo voy a contar" y después al ser repreguntada acaba contestando "no me acuerdo, no me acuerdo" (minuto 10:25).

Es evidente que si se lo contó como expresamente reconoció el profesor en instrucción y en el acto del juicio.

10) porque en el reconocimiento fotográfico del tatuaje de el día 12 de mayo de 2017 dijo que no sabía si "lo llevaba en el brazo derecho o izquierdo o impreso en el antebrazo o en el brazo" (folio 520) y, apenas diez días después, el día 22 de mayo de 2017 dice que lo tenía en el hombro (folio 605). En el acto del juicio manifiesta que no me acuerdo si el tatuaje lo tenía en el brazo o en el hombro (minuto 11:00), que no sabe si el tatuaje tenía una serpiente (minuto 11:02), que conoce el tatuaje en la foto (minuto 11:02).

11) Por último la propia contradicción al terminar su interrogatorio en el acto del juicio en que al ser preguntada si recuerda haber estado en enero en Madrid contesta "no, yo nunca he ido a Madrid" (minuto 11:18:36) y al final acaba reconociendo que sí estuvo en Madrid aunque no sabe cuánto tiempo estuvo y tampoco en qué fechas y ni siquiera si fue antes o después de los hechos denunciados. Manifestación ésta que resulta difícilmente creíble teniendo en consideración que necesariamente tuvo que ser en las fechas en que no acudió a las clases de autoescuela y que ya han sido indicadas anteriormente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|--|---|
| Fecha y hora | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd |

A tal efecto el profesor de autoescuela declaró que le dijo que en el mes de enero había ido a Madrid. En concreto manifestó que "Le comunicó al compareciente vía WhatsApp, que entre los días 13 y 15 de enero que estaba trabajando en un bar de su prima en Madrid, y el 16 de enero dijo también por WhatsApp que se volvía a casa porque tenía uno de los niños enfermos" (folio 305).

Hay que destacar que estas contradicciones no son las únicas percibidas por la Sala ya que existen otras muchas que no hemos enumerado, algunas de ellas, sin ánimo de exhaustividad, se indicaran a lo largo de los siguientes razonamientos.

Pues bien, recogido en lo esencial lo manifestado por doña analicemos ahora la concurrencia de los citados parámetros de credibilidad anteriormente descritos:

A) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN. Como ya hemos señalado, este criterio exige no sólo que el mismo sea mantenido por la víctima en el tiempo y en lo esencial, sino que lo haga sin incurrir en ambigüedades ni contradicciones relevantes, debiendo tratarse de un relato coherente que goce de suficiente conexión lógica entre sus diversas partes, siendo asimismo relevante que se especifiquen y concreten con suficiente precisión los hechos, ofreciendo aquellos detalles que cualquier persona en las mismas circunstancias que la víctima sería capaz de recordar.

Siendo esto así, lo cierto es que no puede afirmarse que el relato de goce de dicha nota de persistencia, habiéndose apreciado en dicho relato contradicciones relevantes ya que no se ha mantenido en todo momento los mismos hechos determinantes según acabamos de exponer sino que lo mantenido por ella está rodeada de innumerables vaguedades y ambigüedades.

B) VEROSIMILITUD DEL TESTIMONIO. En relación a la valoración acerca de la verosimilitud del testimonio de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabr | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bd43734-2024-04-15 |

doña [redacted], cabe señalar que dicha valoración ha de estar basada en la lógica de su declaración así como en el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto exige por un lado que la declaración prestada por la víctima sea lógica en sí misma, esto es, que no sea contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que requiere valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido, debiendo asimismo analizarse si dicha versión está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

En este sentido no hay ningún elemento de corroboración periférico. Y lo cierto es que según la declaración de [redacted] existían no solo elementos periféricos sino vestigios y pruebas directas de la existencia de los hechos ya que según su propia versión al bañarse durante dos horas le salía semen de la vagina. De haberse recogido adecuadamente este semen el resultado podría haber sido muy diferente. También es fácil deducir que existían vestigios en las prendas propias de [redacted] como en la sudadera olvidada por unos de los agresores que hubiera servido para obtener el ADN y con ello la perfecta identificación de alguno de los agresores. Elementos de corroboración periféricos que también podrían haberse obtenido de la data y etiología de las lesiones supuestamente producidas por los agresores (heridas con objetos cortantes, por caminar descalza durante tanto tiempo, quemaduras de cigarrillos, restos de la sustancia narcótica que la hicieron beber, etc). Sin embargo, nada de ello existe.

Es decir, como así se desprende que lo ya razonado, el relato ofrecido por doña [redacted] carece de suficiente corroboración periférica, no estando avalado por ningún tipo de reconocimiento médico ginecológico o médico en general que imposibilitó la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|--|---------------------|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jus | Fecha y hora |
| Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a76569b1c05 | Firmado por: Vantos |

recogida de muestras para la identificación de indicios biológicos en casos de agresión sexual, ni por el testimonio de ningún testigo que pudiera haber presenciado alguno de los hechos denunciados (introducción en el coche a plena luz del día, agresión posterior, etc).

C) AUSENCIA DE INCREDEBILIDAD SUBJETIVA. En cuanto al criterio o parámetro consistente en la verificación de la inexistencia de datos que indiquen posibles razones para no decir la verdad parece que tampoco se cumple en el presente caso. Por un lado hay que destacar cómo viene a decir que ella no es de denunciar cuando consta que ya ha denunciado a ... en otras muchas ocasiones habiéndole dispensado entonces tanto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como el Poder Judicial la protección legalmente prevista en aquéllos supuestos (órdenes de protección consistentes en distintas ayudas a su favor, prohibiciones a de aproximarse y de comunicarse con ella, etc). Trata de justificar asimismo que no denunció por miedo. Sin embargo dicho miedo no le impidió contárselo hasta a su profesor de autoescuela que ninguna ayuda podía prestarle. Por el contrario no lo contó a quien verdaderamente podía ayudarla que era el personal del Centro Médico de su elección, a la Guardia Civil o la Autoridad judicial.

Pero sin duda de donde puede deducirse el incumplimiento de este parámetro es del contenido de los mensajes de audio de WhatsApp enviados por ella a en el que consta una evidente enemistad, resentimiento y agresividad en sus manifestaciones por hechos distintos y supuestamente ocurridos con anterioridad a los denunciados por lo que dicha conducta no estaría directamente relacionada con los hechos ahora enjuiciados.

En este sentido, en el primero de los archivos de audio unidos a la causa consta como le llama borracho, drogadicto, maltratador, podrido, pederasta, etc.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.º) DECLARACIÓN DE DON [Nombre], hijo de [Nombre]

En la declaración de don [Nombre], hijo de [Nombre], del día 5 de abril de 2017, ante la Guardia Civil, manifiesta que su madre llegó "en torno a las 20 horas ya que recuerda que era noche cerrada...

Que acto seguido el compareciente la levantó y la desnudó metiéndola en la bañera, donde permaneció un par de horas aproximadamente, hasta que poco a poco recobró el sentido. Que posteriormente la ayudó a secarse, ponerse una bata y a acostarla..." (folio 187).

Seguidamente manifiesta [Nombre] que su madre:

"no le acababa de aclarar lo ocurrido, relatando únicamente que estando esperando a tomar la clase de conducir en la autoescuela, repentinamente tres hombres (siendo uno de ellos [Nombre]) y los otros dos a los cuales no conocía teniendo uno de ellos un tatuaje (sin recordar lugar del cuerpo o forma del mismo), la metieron por la fuerza en un coche, la llevaron hasta un monte, y allí la introdujeron una botella por la boca con un líquido y que a partir de allí no recuerda más" (folio 188)

En la declaración de don [Nombre], hijo de [Nombre], del día 6 de abril de 2017, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, manifiesta que no recuerda qué día de la semana fue, no sabe a qué hora llegó su madre, que llegó por la noche (minutos 12:08 y 12:09).

Ella fue a la autoescuela, que vino por la noche. Que a la hora de comer no estaba (minuto 12:09). Preguntado si fue a comer manifiesta que no, no estaba. Que él estuvo todo el día en casa. Faltó desde la mañana a la noche. Llamé a [Nombre] por la ventana (minuto 12:11). No vino a comer, no (minuto 12:14). No se fijó en la ropa que llevaba su madre (minuto 12:14). No vio ninguna herida, lo de las heridas se lo dijo a él, [Nombre] (minuto 12:17).

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jus>

Fecha y hora: [Fecha y hora]

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdc... etc.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

x:hrflecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jus>

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad064a765b9b1c05bdd:

Dicho esto sorprende que , en el acto del juicio manifestara que cuando el trajo a los hermanos del colegio a las 3 de la tarde su madre estaba durmiendo (minuto 1:36:25) que ante la mayúscula sorpresa del abogado defensor le volvió a preguntar si a las tres de la tarde estaba durmiendo y contesta que a las tres de la tarde ya estaba en casa, sí, estaba en la habitación, en su habitación con la bata puesta (minuto 1:36:25) y para disipar todo género de duda lo vuelve a confirmar que estaba a las tres de la tarde en casa en el minuto 1:37:36 de la grabación del juicio.

De ser cierto lo que declara el propio hijo de de que a las tres de la tarde su madre estaba durmiendo con la bata puesta en su habitación resulta que la versión de resulta incompatible pues ella en todo momento manifestó que desde que la metieron en el coche sobre las nueve de la mañana no volvió hasta muy tarde, parece que sobre las 9 de la noche, que fue cuando su hijo la vio desmayarse en el pasillo, la desnudó y la metió en la bañera.

De ello no puede sino concluirse que la versión de y de su hijo que fue la única persona que la vio llegar después de los hechos resultan totalmente incompatibles.

Sorprende que el hijo que fue la única persona que vio a llegar a su domicilio después de los hechos no se fijara en que llevaba una sudadera enorme. Sudadera enorme que es un dato del que está segura porque siempre ha dicho sin dudarle que era enorme. Si tenemos en consideración que la sudadera era enorme y ella es bastante menuda tenía que llamar la atención la enorme desproporción de dicha prenda. También tenía que llamar la atención que la blusa estuviera desgarrada y manchada al estar tirada en el suelo pero tampoco lo vio su hijo. También sorprende que no se diera cuenta del lamentable estado físico externo en que debiera haber llegado su madre después



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: s | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jus | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd37 |

de haber sido agarrada por la fuerza por los pelos e introducida en el coche lo que supondría que estaría muy despeinada, sujeta con gran violencia, habiéndola hecho beber a la fuerza de una botella de una sustancia con efectos narcóticos, tirada al suelo, violada, con grandes dolores y llena de heridas sangrantes en las piernas y en el pie y después de haber recorrido sin una zapatilla durante horas. En estas condiciones es sorprendente que el hijo no se diera cuenta de todo ello. Especialmente cuando la desnudó y la metió en la bañera.

3.º) DECLARACIÓN DE DON

, pareja actual y en el momento de los hechos de doña

En la declaración de don , pareja de , del día 6 de abril de 2017, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, manifiesta que vio en las nalgas unos arañazos (minuto 12:23). Más tarde declara que "le vi en el muslo un arañazo bien grande" (minuto 12:27).

Es llamativo que su pareja, el mismo día de los hechos solo observara unos arañazos en las nalgas que luego describió como un arañazo en el muslo. Sin embargo, no vio más heridas en las piernas ni en el pie.

4.º) DECLARACIÓN DE DON

, profesor de la autoescuela a la que acudía

La declaración de don Lafuente poco sirve para aclarar los hechos ya que ni siquiera puede concretar la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos.

Lo más importante de su participación consiste en haber aportado una hoja del Libro de Notas de la Academia en la que constan las fechas en que asistió a la Autoescuela (nota obrante al folio 306 de



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| | |
|---|---------------------|
| Fecha y hora: | Firmado por: Vantos |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca. Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd37-4-4 | |

las actuaciones). Sin embargo, no es determinante por cuanto hubo varios periodos en los que no asistió, entre ellos, el periodo en que estuvo en Madrid.

También manifiesta que a él le contó los hechos sucedidos sin aportar nada nuevo a lo ya descrito, salvo que la violaron dos en vez de solo. En concreto "fue abordada por su exmarido y un segundo hombre los cuales le metieron a la fuerza en un vehículo... y en un descampado la bajaron y su ex marido la violó y también un segundo..." (folio 304).

También es importante de su intervención porque dice que le dijo que en el mes de enero había ido a Madrid. Hecho que confirma por primera vez en el acto del juicio.

En concreto manifestó que "Le comunicó al compareciente vía WhatsApp, que entre los días 13 y 15 de enero que estaba trabajando en un bar de su prima en Madrid, y el 16 de enero dijo también por WhatsApp que se volvía a casa porque tenía uno de los niños enfermos" (folio 305).

Obsérvese que el día 13 de enero es una de las fechas que baraja la Guardia Civil como más probable de comisión de los hechos.

5.º) DECLARACIÓN DE DOÑA Y, DE DOÑA , psicóloga de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Camargo y Asistentista Social, técnica número 13.787, de la Consejería de Asuntos Sociales y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria.

La declaración conjunta de ambas en el acto del juicio solo sirve para acreditar testificalmente lo ya descrito anteriormente por ella directamente ante la Guardia Civil, el juez instructor y ante la propia Sala en el acto del juicio ya que, pese a su calificación profesional, no hicieron prueba clínica alguna para verificar la credibilidad de su testimonio.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Dicho esto hay que recordar que no hay ningún testigo presencial de los hechos aparte de la propia denunciante.

6.º) DECLARACIÓN DE DOÑA

pareja actual de don

Doña al tratarse de la pareja actual del procesado don se acogió en el acto del juicio a la dispensa establecida en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que nada aportó para el esclarecimiento de los hechos.

A tal efecto no podemos dejar de recordar el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 2018 del siguiente tenor literal:

«1.- El acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el artículo 416 de la LECRIM, impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida.

2.- No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (416 LECRIM) quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición».

Sin embargo lo único para lo que podría servir su declaración es para acreditar lo que ya ha quedado acreditado por otros medios de prueba. Llamada telefónica efectuada a y remisión de los mensajes de WhatsApp antes detallados.

7.º) DECLARACIÓN DEL PROCESADO DON

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05buc3v |



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|--|---|
| Fecha y hora | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusc4. | Código Seguro de Verificación 3907537003-1ba064a765b9b1c05bdf |

De poco sirve su declaración al haber negado rotunda y tajantemente los hechos denunciados. Insistiendo en la animadversión y obsesión de con él, afirmando que le ha dicho que si no es para ella no es para nadie lo que, en su caso, de ser cierto, podría suponer un evidente ánimo espurio que viciaría la declaración de

Ánimo espurio que no puede descartarse a la vista de la agresividad y resentimiento mostrado por en los audios de WhatsApp remitidos a y que ya han sido anteriormente referidos en los que le insulta con todo tipo de improperios y le achaca otros delitos muy distintos de los ahora enjuiciados (*ladrón, pederasta, borracho, drogadicto, podrido, te mereces la cabeza cortada y es poco, me cagüen en tus muertos y en tu puta calavera, mangante, asqueroso, baboso, payaso, cabrón, desgraciado, bastardo, loco, me cago en tus putos muertos, etc*).

Expresiones que no merecen mayor detenimiento al haber sido aportadas por la propia y resultar suficientemente elocuentes por sí mismas.

8.º) DECLARACIÓN DEL PROCESADO DON

Don se acogió a su derecho constitucional a no declarar por lo que nada aportó en el acto del juicio para el esclarecimiento de los hechos (minuto 0:20:43 de la grabación del juicio).

De su declaración en fase de instrucción introducida al acervo probatorio por las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio cabe destacar que reconoció haber mandado algunos WhatsApp a para hacer una tontada así como que ya le había visto en otras ocasiones (folio 554) y que tenía el teléfono porque es pariente de su mujer.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c095bdd37d... |
| Fecha y hora: C. | Firmado por: Varios |

Estos mensajes de WhatsApp antes citados fueron enviados el día 16 de abril de 2017 al teléfono de desde el número de la operadora Digi Mobil (consta captura de pantalla en el folio 338).

En ellos consta:

«No te acuerdas cuando te penetre el culo Me decias mas mas».

Contestando :

«No se kieneres pero tu sigue Eso es mentira De k vas mamon».

Replicándole nuevamente el llamante:

«No te acuerdas cuando te partio el culo Que goza vas como una perra»

A lo que vuelve a contestar:

«Tu sige no sé kieneres pero serás anguno de los k me biolo

De game en paz mamon».

En el presente caso no puede deducirse la culpabilidad del procesado por no haber dado explicaciones acerca de dichos mensajes conforme a la conocida como doctrina Murray que, sin embargo, tampoco resulta relevante dado que el único hecho al que se podría aplicar sería al reconocimiento en instrucción de la remisión de unos mensajes a través de WhatsApp que si bien podrían tener una relación directa con la agresión sexual denunciada no puede erigirse como elemento probatorio esencial al no poder descartarse la existencia de otras alternativas fácticas verosímiles ya que, fundamentalmente en dichos mensajes no se reconoce, al menos directamente, la existencia de los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hechos investigados ni tampoco la participación concreta de los procesados.

En cualquier caso de tenerse por acreditada la remisión de dichos mensajes constituiría un mero elemento de corroboración periférica que carecería de consistencia suficiente para dotar de credibilidad el testimonio único de la víctima atendiendo a los detallados razonamientos expuestos al argumentar los divergentes testimonios prestados por doña . a lo largo del procedimiento.

Obsérvese cómo en el presente caso uno de los detenidos en la instrucción de la causa don Traian Baltaret se acogió a su derecho a no declarar y, sin embargo posteriormente, fue descartada total y absolutamente su participación. Hecho que es buen ejemplo de que el derecho al silencio no puede tenerse por sí solo como prueba de cargo.

A esta valoración se llega atendiendo a la Jurisprudencia sobre los efectos del silencio del acusado en el proceso penal conocida como doctrina Murray.

Para comprender correctamente los efectos que pueden deducirse del silencio del procesado en el acto del juicio, y que justifica la valoración de esta Sala en el presente caso, es preciso recordar el cuerpo jurisprudencial elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Es sabido cómo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que:

«es necesario establecer en cada caso si las pruebas de la acusación son suficientes como para requerir una respuesta. El tribunal nacional no puede deducir la culpabilidad del acusado simplemente por el hecho de que éste haya optado por guardar silencio. Solamente en el caso de que las pruebas de cargo requieran una explicación que el acusado debería estar en condiciones de dar, se puede deducir en base al sentido común, que no existe ninguna explicación



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

posible y que el acusado es culpable. A la inversa, si el fiscal no puede establecer prueba de cargo lo suficientemente seria como para requerir una respuesta, la ausencia de explicación no debería justificar una conclusión sobre la culpabilidad» (STEDH de 8 de febrero de 1996, caso John Murray contra Reino Unido).

Decimos que no resulta de aplicación la doctrina Murray que, sin nominarla fue invocada por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio, conforme a la STS núm. 474/2016, de 2 de junio, al menos en el sentido pretendido por la acusación de que el silencio ha de entenderse como prueba de cargo o incriminatoria.

En esta resolución se argumentaba:

«Pues bien, según se recordó en la sentencia de esta Sala 487/2014, de 9 de junio, en la STEDH de 8 de febrero de 1996 (conocida como el caso Murray) se enjuició el supuesto de un ciudadano que fue detenido, junto a otras siete personas, por los delitos de pertenencia a la organización armada de la República de Irlanda (IRA), de conspiración para el asesinato y de la detención ilícita de una persona. Murray permaneció en silencio durante su interrogatorio, en el que careció de asistencia legal hasta transcurridas 48 horas. En el juicio posterior tampoco alegó nada en su defensa para explicar su presencia en el lugar de los hechos. Finalmente, el juez, valorando las pruebas presentadas por el fiscal y ante la ausencia de declaración alguna por parte del acusado, le condenó por instigar y ayudar a la detención ilícita.

El TEDH precisó que, aunque no esté específicamente mencionado en el Convenio, es inherente a la noción de proceso justo del art. 6 el derecho a permanecer en silencio y a no declarar contra sí mismo. Del mismo modo, recordó que no son derechos absolutos ya que, en determinadas ocasiones, el silencio del acusado puede tener consecuencias a la hora de evaluar las pruebas en su contra durante el juicio.

El Tribunal estableció que la cuestión a dirimir en cada caso particular es la de si la prueba aportada por el acusador es lo suficientemente sólida para exigir una respuesta. El Tribunal nacional no puede concluir que el acusado sea culpable simplemente porque ha escogido guardar silencio. Sólo en los casos en que la prueba existente en contra del acusado -dice el TEDH- le coloque en una situación en la que le sea exigible una explicación, su omisión puede, como

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscant... | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd37d |



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|--|---|
| Fecha y hora. | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria | Código Seguro de Verificación: 3907537003-1bad64a765b9b1c05bd |

razonamiento de sentido común, permitir sacar en conclusión la inferencia de que no ha habido explicación y de que el acusado es culpable. Contrariamente, si la acusación no ha aportado pruebas lo suficientemente consistentes como para exigir una respuesta, la ausencia de explicación no debe ser suficiente para concluir en una declaración de culpabilidad.

El Tribunal Constitucional ha examinado la doctrina del "Caso Murray" en diferentes ocasiones en que le fue alegada en amparo por sujetos condenados en la vía penal.

Y así, en la sentencia 26/2010, de 27 de abril, el Tribunal Constitucional argumentó lo siguiente: "... pone el acento también la demandante en la improcedencia de utilizar su silencio en juicio como elemento fundamentador del pronunciamiento condenatorio. A este respecto, hemos afirmado que "ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria" (SSTC202/2000, de 24 de julio; 155/2002, de 22 de julio); ciertamente, tal silencio no puede sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes, pero, al igual que la futilidad del relato alternativo autoexculpatorio, sí puede tener la virtualidad de corroborar la culpabilidad del acusado" (STC 155/2002, citando la STS 220/1998, de 16 de noviembre).

En la sentencia 155/2002, de 22 de julio, el Tribunal Constitucional estableció que "... nuestra jurisprudencia, con expresa invocación de la doctrina sentada por la STEDH, de 8 de febrero de 1996, Caso Murray contra Reino Unido, ha efectuado diversas afirmaciones acerca de la ausencia de explicaciones por parte de los imputados. En la STC220/1998, dijimos que 'so pena de asumir un riesgo de inversión de la carga de la prueba, la futilidad del relato alternativo que sostiene el acusado y que supone su inocencia, puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no para sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes'; y, asimismo, en la STC 202/2000, de 24 de julio, precisamente en un supuesto de existencia de unos indicios previos, afirmamos que 'según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria..." .

Por último, el TC arguye en la sentencia 202/2000, de 24 de julio , que "... este Tribunal ha distinguido entre los derechos que se garantizan al detenido en el art. 17.3 CE y los derechos que se garantizan al procesado, acusado o imputado ex art. 24.2 CE (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre; 100/1996, de 11 de junio ; 21/1997, de 10 de febrero), haciéndose eco además de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 25 de febrero de 1993, caso Funke; de 8 de febrero de 1996, caso John Murray; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders), según la cual el derecho al silencio y el derecho a no autoincriminarse, no expresamente mencionados en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, residen en el corazón mismo del derecho a un proceso equitativo y enlazan estrechamente con el derecho a la presunción de inocencia (STC 161/1997, de 2 de octubre)".

"Pues bien -prosigue diciendo la sentencia precitada-, según hemos declarado, mediante expresa invocación de la doctrina sentada en el caso Murray del Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes citada, la constatación de que el derecho a guardar silencio, tanto en sí mismo considerado como en su vertiente de garantía instrumental del genérico derecho de defensa (STC 161/1997, ya citada), ha podido resultar vulnerado, sólo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación".

De la aplicación que hace el Tribunal Constitucional de la doctrina procesal del Caso Murray se desprende que la jurisprudencia que sienta el TEDH no permite solventar la insuficiencia de la prueba de cargo operando con el silencio del acusado. La suficiencia probatoria ajena al silencio resulta imprescindible. Esto es: una vez que concurre prueba de cargo "suficiente" para enervar la presunción de inocencia es cuando puede utilizarse como un argumento a mayores la falta de explicaciones por parte del imputado. De lo contrario, advierte reiteradamente el Tribunal Constitucional, se correría el riesgo de

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jus | Código Seguro de Verificación 3907637003-1bad64a765b9b1c05bdd3 |



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

invertir los principios de la carga de la prueba en el proceso penal. De modo que, tal como señala el supremo intérprete de la norma constitucional, el silencio del acusado puede servir como dato corroborador de su culpabilidad, pero no como medio para suplir o complementar la insuficiencia de prueba de cargo contra él. [...]

Por tanto, no es que el silencio haya operado como elemento probatorio en contra de la acusada, sino que se está ante un supuesto en que el importante bagaje probatorio que integra la prueba de cargo, de por sí suficiente para enervar la presunción de inocencia, queda refrendado por la falta de argumentos exculpatorios de la inculpada en la vista oral del juicio. [...]

El silencio de la acusada a las preguntas de las acusaciones sólo opera aquí por tanto como elemento corroborador de una prueba de cargo previamente considerada como suficiente para enervar la presunción constitucional».

En la misma línea el Tribunal Constitucional determina que «ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación [...], la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio, puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada, o la motivación fuese irrazonable o arbitraria o bien fuese la consecuencia del solo hecho de haber optado la recurrente por guardar silencio. Por lo demás, sin perjuicio de la razonabilidad de la valoración de la negativa inicial a prestar declaración, la condena se ha fundamentado en otras pruebas de cargo válidas que la demandante no ha cuestionado y a cuya valoración judicial, por no ser arbitraria ni irrazonable, nada cabe oponer en amparo» (STC, Sala 2ª, núm. 202/2000, de 24 de julio).

El Tribunal Supremo siguiendo la misma línea argumental ya había señalado que «el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos» (STS, Sala 2ª, núm. 1443/2000, de 20 de septiembre), y, de forma más ilustrativa, «mientras que una explicación

| | |
|--|--|
| Fecha y hora | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscant | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05e... |



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Fecha y hora | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscanta | Código Seguro de Verificación 3907537003-1baed64a765b9b1c05bdd37dc |

razonable del acusado -que opta por no ejercer su derecho al silencio- puede mermar en su caso la eficacia demostrativa de los indicios existentes disminuyendo el rigor lógico de la deducción alternativa menos beneficiosa, la ausencia de toda explicación no hace otra cosa que dejar intacto el rigor lógico que tuviera en su caso esa deducción, pero no suple la razonabilidad de lo que los indicios por sí mismos no permiten deducir, por lo cual la cuestión de si el acusado ha dado o no una explicación se ha de valorar en el ámbito de lo que se considera lógico pero no en el del repertorio de datos objetivos y materiales disponibles como los indicios» (STS, Sección 1ª, núm. 1736/2000, de 15 de noviembre).

En este sentido, la STS núm. 359/2014, de 30 de abril señala:

«Es decir el silencio, la falta de credibilidad o la demostración de la falsedad de las manifestaciones exculpatorias del acusado, nunca pueden constituir pruebas de cargo. Solo pueden tomarse en consideración cuando exista prueba de cargo de su culpabilidad, suficiente en sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, para constatar que la ausencia, la escasa verosimilitud, o la manifiesta falsedad de sus afirmaciones, no permite tomarlas en consideración como una explicación alternativa y razonable que desvirtúe la fuerza de convicción de la prueba de cargo».

9.º) PRUEBA PERICIAL DE LOS MÉDICOS FORENSES DOÑA

Y, DON

A) En el Informe médico forense de fecha 19 de abril de 2017 se concluye:

«1- La existencia de lesiones compatibles con la agresión descrita en la denuncia y su data.

No es posible determinar la relación con el mecanismo dado que no consigue explicar cómo se ha producido así como la data de las mismas. Se objetivan



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

| | |
|--|---|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscan | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a76559b1c05bdc37dc |
| Fecha y hora | Firmado por: Varios |

cicatrices de lesiones de heridas excoriativas de distinto grado de profundidad y similares características en cuanto anchura y forma lineal. No obstante las lesiones descritas en la planta del pie son compatibles con la referida caminata sin calzado en dicho pie. Respecto a la data, se tratan de lesiones de avanzada evolución, no siendo posible determinar la data con la información que se posee en este momento, ya que se han producido la cicatrización de las mismas» (folios 329 a 331 de las actuaciones).

Es decir no puede afirmarse que las mismas por el desconocimiento de la fecha de producción se hayan podido producir en la fecha de los hechos.

En el mismo Informe de detalla como relata "que al ducharse bajaba semen".

B) En el segundo Informe médico forense efectuado el 8 de junio de 2017 se hace constar:

«La exploración que se realiza en el día de la fecha es dificultosa por la falta de colaboración de la perjudicada.

En genitales externos, en concreto en el pubis rasurado (monte de Venus), se observan dos pequeñas cicatrices hiperpigmentadas a ambos lados de la línea media... pueden ser compatibles con lesiones por quemaduras de cigarrillos... No se puede establecer data de las mismas pues se trata de cicatrices hiperpigmentadas sobre una piel oscura (etnia gitana), solo determinar que se trata de lesiones antiguas.

En el anterior reconocimiento efectuado el día 6 de abril de 2017 no se objetivaron dichas lesiones, no se puede sin embargo descartar la existencia de las mismas puesto que presentaba el pubis sin rasurar" (folio 708).



10.º) PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA.

A) Con fecha 12 de mayo de 2017 en el Puesto de la Guardia Civil de Camargo se efectuó un reconocimiento fotográfico con nueve fotografías de otros tantos individuos de características similares, entre ellos el procesado DON

En este reconocimiento no reconoció a ninguno de ellos, si bien matizó "Que tiene dudas respecto a varios de los que se la han mostrado las fotografías pero no se atreve a determinar quién de ellos pudiera ser, que si los pudiese ver en persona cree que lo pudiera reconocer" (folios 517 a 519).

Es decir, DON no fue reconocido.

Obsérvese que no dijo que tenía dudas respecto de uno sino de varios que ni siquiera señaló.

B) Con fecha 12 de mayo de 2017 en el Puesto de la Guardia Civil de Camargo se le mostró a Carolina una única foto de un brazo con un tatuaje de una espada con una serpiente. Manifestando que "Reconoce el tatuaje mostrado, que el dibujo de la espada es exactamente igual al que tenía el conductor del Seat Ibiza en el que fue introducida el día de la agresión sexual, pero que no recuerda haber visto la serpiente. Que pudo ver mejor la parte superior del tatuaje desde el punto desde el que se encontraba en el asiento trasero. Que no puede determinar si el tatuaje lo llevaba en el brazo derecho o izquierdo ni si estaba impreso en el antebrazo o en el brazo" (folio 520).

Diligencia que carece total y absolutamente de valor alguno por cuanto solo se le muestra una foto de un tatuaje y no un conjunto de ellos para que reconociera cual de ellos fue el que vio. Además ni siquiera el "reconocimiento" es exacto por cuanto dice que no recuerda la serpiente ni tampoco lo llevaba en el brazo derecho o izquierdo o impreso en el antebrazo o en el brazo.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bd037

Firmado por: Varios

Fecha y hora:



C) Con fecha 22 de mayo de 2017 se efectuó ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número uno de Santander diligencia de reconocimiento en rueda con cinco individuos, entre ellos, el procesado

Pues bien, en el acta levantada a tal efecto consta que manifiesta "que tiene dudas en el número 1. A preguntas del SSª manifiesta que solo tiene dudas con el número 1. Al ser preguntada si había visto alguna vez al resto de hombres manifiesta que no. A continuación consta el dicha acta "El 3 no, el 2 no. El nº 4 no".

Es decir que no reconoce a que llevaba el número 4 (folios 600 y 601).

D) Con fecha 22 de mayo de 2017 se efectuó ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número uno de Santander diligencia (folio 605) consistente en mostrar el brazo de ; y manifiesta:

"Conoce el tatuaje de foto. El tatuaje lo tenía en el hombro y no tenía bicho".

Es decir, se puede concluir que reconoce el tatuaje único mostrado de la foto única mostrada "conoce el tatuaje de foto" y además aclara que lo tenía en el hombro y no tenía bicho.

Pues bien, tiene el tatuaje en el antebrazo y tiene una serpiente.

Obsérvese una vez más las contradicciones de ya que primero en el reconocimiento fotográfico el día 12 de mayo de 2017 dijo que no sabía si "lo llevaba en el brazo derecho o izquierdo o impreso en el antebrazo o en el brazo" (folio 520) y después el día 22 de mayo de 2017 dice que lo tenía en el hombro (folio 605) para posteriormente en el juicio manifestar que no me acuerdo si el tatuaje lo tenía en el brazo o en el hombro (minuto 11:00), que no sabe si

Fecha y hora: C

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a7659b1c05bd37dc4



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05-2523-0048 |

el tatuaje tenía una serpiente (minuto 11:02), que conoce el tatuaje en la foto (minuto 11:02).

E) ... acudió al médico por primera vez tras los hechos el día 6 de marzo de 2017, en el parte de asistencia consta "Dice haber sido forzada por su marido y un acompañante hace dos meses y golpeada... Heridas en cara anterior en ambas piernas por objeto cortante" (folio 317).

Obsérvese que en este parte médico consta que fue "forzada por su marido y un acompañante" que coincide con lo que manifestó el profesor de autoescuela de lo que le había contado ... de que la violaron dos personas y difiere de lo mantenido posteriormente por

F) En el informe médico de fecha 29 de mayo de 2017 del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital Marqués de Valdecilla se hace constar una cicatriz por quemadura con un cigarrillo que refiere causado como secundario a la agresión sufrida (folio 683).

Obsérvese cómo en el Informe forense de fecha 8 de junio de 2017 ya aparecen dos cicatrices compatibles con quemaduras por cigarrillos (folio 708) y como en el primer Informe forense de fecha 6 de abril de 2017 no se apreció ninguna de estas cicatrices (folios 329 a 331 de las actuaciones).

Hay que destacar asimismo la exhaustiva investigación realizada por la Guardia Civil analizando cientos de llamadas y datos telefónicos de ... de los procesados y de otras muchas personas que pudieran haber tenido relación con los hechos, llegando incluso a detener a otras personas cuya participación fue posteriormente descartada.

La Guardia Civil intentó a través de los teléfonos móviles de ... y de los procesados geolocalizar sus movimientos y lugares de estancia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: C | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca. | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a76559b1c05bddf |

dando resultado negativo. Si bien, hay que destacar cómo el teléfono móvil de parece que desapareció el día de los hechos y luego apareció misteriosamente en el buzón de su domicilio con algunos desperfectos que impidieron la recuperación de todos y cada uno los datos existentes (llamadas, WhatsApp, etc) aunque conservando solo algunos de ellos.

Por último hay que señalar asimismo cómo tardó semanas en ir al médico y cuando fue le observaron heridas en las piernas que posteriormente el cuidadoso Informe médico forense no pudo precisar cuándo habían sido producidas. Es decir, no hay posibilidad alguna de determinar si las mismas son coincidentes en las fechas en que supuestamente se produjeron los hechos. Para complicar aún más la causa o etiología de estas lesiones resulta que constan en los informes médicos aportados que fue atendida en Centros Médicos por tres caídas en los años 2007, octubre de 2014 y noviembre de 2014, dos de ellas por caídas por escalera. Tres caídas que bien pudieran haber causado las cicatrices que padece

Pues bien, dicho esto hay que tener en consideración como la denunciante no podido determinar siquiera de forma aproximada la fecha en que pudieron haber ocurrido los hechos ya que la data probable en el mes de enero lo deduce la Guardia Civil analizando muy diversos datos (fechas en que acudió a las clases de autoescuela, datos del teléfono móvil de etc).

No podemos dejar de recordar como una sentencia penal condenatoria no puede construirse a base de hechos probables o meras conjeturas sino que exige la exacta o muy aproximada concreción del lugar, fecha, participantes y demás circunstancias relevantes para determinar el hecho penal.

Es cierto que hay ocasiones en que no es posible concretar alguna de estas circunstancias como quien por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

| | |
|---|---------------------|
| Fecha y hora: L... | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscant Código Seguro de Verificación 3907537003-1ba064a765b9b1c05bdd57 | |

ejemplo, denuncia que al regresar tras unas largas vacaciones verifica que le han desvalijado su domicilio. Sin duda no podrá concretar en qué fecha se produjeron los hechos pero en este caso la prueba de cargo no vendrá determinada únicamente por la palabra de la denunciante, como en este caso, sino por otras fuentes -huellas dactilares, encontrarse objetos sustraídos en poder del investigado, testigos presenciales, etc-, pero es evidente que quien ha sido agredido verbal o físicamente de forma presencial e inmediata y ha sido consciente en ese preciso instante de dicha agresión no puede denunciar aduciendo que no recuerda la fecha, ni la hora, ni el lugar, etc, sumiendo la denuncia en una suerte de indeterminación de los hechos que genera o puede generar una evidente indefensión en los procesados que, de esta forma, se ven privados de la posibilidad de obtener pruebas de descargo que acrediten que en esa fecha u hora no podían encontrarse en el lugar de los hechos o que, encontrándose, lo era en compañía de testigos que podrían atestiguar lo realmente sucedido o acreditando de cualquier forma su imposibilidad. No concretándose estas circunstancias que eran de fácil y exigible determinación por la denunciante es lo cierto que se ha causado o podría haberse causado una evidente indefensión a los procesados por cuanto no puede exigírseles que aporten pruebas de descargo referidas a una pluralidad de días indeterminados, es decir, acreditando lo que han hecho el lunes, el martes, el miércoles, etc. durante uno o dos meses. De haberse concretado la fecha, siquiera de forma aproximada, los procesados podrían haber preparado su defensa con mayores garantías de éxito aportando las pruebas de descargo que tuvieran por conveniente únicamente de esa fecha o fechas concretas (acreditando con ello cómo no pudieron causar los hechos en la fecha, hora o lugar que se denuncia). Por ello, parece claro que esa indeterminación no solo ha podido generar una evidente situación de indefensión en los procesados sino que, además, ha permitido deducir o restar la falta de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

credibilidad de la denunciante DOÑA

Lo dicho de la denunciante DOÑA

respecto a la falta de concreción siquiera aproximada de la fecha en que supuestamente se cometieron los hechos denunciados, repetimos, a pesar de la facilidad de su determinación al haber estado presente y ser consciente de la agresión denunciada, es asimismo extensible a la declaración de su hijo - del que no se puede predicar estrés postraumático alguno- quien no solo no pudo concretar en el juicio la fecha de los hechos ya que fue el único que la vio ese día al llegar a su domicilio sino que incluso afirmó en el acto del juicio que su madre a las tres de la tarde se encontraba en su habitación durmiendo con la bata puesta. Hecho este reconocido por el hijo en tres ocasiones en los minutos 1:36:25 y 1:37:36 de la grabación del juicio aclarando a la pregunta de uno de los letrados de si su madre a las tres de la tarde estaba durmiendo en que le contesta que a las tres de la tarde ya estaba en casa, sí, estaba en la habitación, en su habitación con la bata puesta.

Creemos que la constatación de estos hechos dicen más de lo que podemos razonar seguidamente, no para negar que los hechos hayan sucedido, que no lo hacemos, sino para justificar la existencia de dudas razonables en la credibilidad de las declaraciones de la denunciante y de su hijo y, en cualquier caso, para afirmar que tales indeterminaciones han podido causar una evidente indefensión en los procesados **DON**

y, DON que se han visto privado de efectuar una defensa con plenas garantías de éxito en los términos anteriormente expuestos ya que no les ha sido posible aportar pruebas de descargo de un periodo indeterminado de tiempo en que pudo haberse cometido la infracción; repetimos, a pesar de la facilidad de su concreción por la denunciante.

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: 27/11/16 | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca.es | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a76599b1c05bdd37dc4 |



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Hay destacar que el procesado DON ... ha prestado su colaboración en todo momento para el esclarecimiento de los hechos mostrando ante la Guardia Civil conformidad a la obtención de muestras de ADN (folios 195 y 255 de las actuaciones).

La conducta de ... quizá debido al estrés postraumático derivado de los hechos denunciados no ha contribuido o colaborado para el total esclarecimiento de los hechos. Así, por ejemplo, tardó meses en acudir a centro médico, tardó meses en denunciar los hechos, no acudió con la Guardia Civil a explorar zonas en donde pudieron haber ocurrido los hechos, destruyó todos los vestigios que pudieran haberse obtenido de las prendas que llevaba en el momento de los hechos incluida la sudadera que cogió de uno de los agresores al tirar a la basura dichas prendas, se bañó durante dos horas eliminando el semen que según ella le salía de la vagina en el momento del baño, no comunicó a la Guardia Civil que en el mes de enero de 2017 había ido a Madrid dificultando con ello muy particularmente la concreción de la fecha en que pudieron haber ocurrido los hechos.

Indeterminación de la fecha en que supuestamente pudieron haber ocurrido los hechos que ha supuesto una ingente labor de la Guardia Civil analizando cientos de llamadas y de otros datos (testifical del profesor de autoescuela, etc) y que a la vista del reconocimiento de ... en el acto del juicio por primera vez a lo largo de todo el procedimiento de que en el mes de enero había ido a Madrid, aunque primero lo negara " ... no, yo nunca he ido a Madrid" (minuto 11:18:36 de la grabación del juicio) ha dejado sin consistencia alguna las fechas propuestas por la Guardia Civil en que pudieron haber ocurrido los hechos atendiendo a las fechas en que no acudió a las clases de autoescuela.

En estas circunstancias y, por todo lo anteriormente expuesto y razonado, es lo cierto que no puede afirmarse con el grado de certeza exigible en

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: t | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantab | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd37dr |



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.e | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd37d-49091 |

materia penal, fuera de toda duda razonable, que los procesados **DON** y **DON** hayan realizado los hechos en los que se sustenta la acusación formulada contra ellos en el acto del juicio oral.

En definitiva puede afirmarse que no se ha practicado prueba suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia de los procesados.

En consecuencia, la Sala no puede sino absolver libremente y con todo tipo de pronunciamientos favorables a **DON** del delito de quebrantamiento de condena previsto en el artículo 468.2 en relación de concurso medial del artículo 77.1 y 3 del Código Penal con un delito de violación previsto en los artículos 179 y 180.1 2ª del Código Penal y a **DON** del delito de violación del artículo 179 del Código Penal por los que han sido acusados en el presente procedimiento.

SEXTO.- GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO. Dichos delitos de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal y delito continuado de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal se han cometido en grado de consumación al concurrir todos los elementos del tipo objetivo (art. 15 del Código Penal).

En consecuencia, es evidente que en el presente caso dichos delitos cometidos por el procesado **DON** lo son en grado de consumación.

SÉPTIMO.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL. De dichos delitos de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal y continuado de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, es responsable criminalmente en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca | Código Seguro de Verificación 3907637003-1bad64a765b9b1c05bc |

concepto de autor el procesado DON ...
... por haber ejecutado directa, personal y materialmente los hechos que lo constituyen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal vigente, convicción a la que llega esta Sala valorando y ponderando conjuntamente el resultado de las pruebas practicadas, y en especial la documental obrante en autos, conforme ya hemos razonado con anterioridad.

OCTAVO.- CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. AGRAVANTE DE REINCIDENCIA DEL ARTÍCULO 22.8 DEL CÓDIGO PENAL. En la realización de los expresados delitos concurre la circunstancia modificativa agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del Código Penal que establece que:

«Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves».

En el presente caso conforme ya hemos indicado en el relato de hechos probados el procesado DON ... ya ha sido condenado con anterioridad tanto por un delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal como por un delito continuado de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal.

En consecuencia habrá que imponer la pena correspondiente en su mitad superior conforme luego se indicará.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

| | |
|--|--|
| x:hrf:fecha y hc | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca.mec.es | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bx |

NOVENO.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. A) **Determinación legal de la pena.** En cuanto a la determinación de la pena, atendidas la naturaleza de los hechos y las circunstancias concurrentes, al haberse cometido en grado de consumación, procede imponer:

a) la pena del delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal, actualmente vigente, castigado con pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.

b) la pena del delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal castigado con pena de prisión de seis meses a un año que al tratarse de delito continuado conforme al artículo 74 del Código Penal habrá de imponerse «la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado».

Penas que ha de aplicarse atendiendo a las reglas del artículo 66.1.3ª del Código Penal:

«1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: [...]

3ª Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito».

B) Individualización judicial de la pena. En cuanto a la individualización de la pena, una vez determinada en la forma anteriormente expuesta, la Sala estima proporcional a la gravedad de los hechos y a las circunstancias concurrentes atendiendo fundamentalmente



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

a que ya se ha tenido en consideración la continuidad delictiva y la agravante de reincidencia y no puede tenerse nuevamente en consideración, aplicarla en los siguientes términos:

a) nueve meses y un día de prisión por el delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal. Asimismo la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y un día.

b) diez meses y dieciséis días de prisión por el delito continuado de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal.

DÉCIMO.- PENA ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL. Conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular y atendiendo a la gravedad del delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal cometido resulta procedente imponer asimismo la pena accesoria prevista en el artículo 57 del Código Penal consistente en:

a) la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a DOÑA [Nombre], a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre (art. 48.2 CP); y,

b) en la prohibición de comunicarse con DOÑA [Nombre], por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual (art. 48.3 CP).

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 57.1 del Código Penal, que establece que «si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la

| | |
|--|--|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusca | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bd |



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave», se imponen estas prohibiciones por tiempo de **UN AÑO, NUEVE MESES Y UN DÍA**.

La pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea (párrafo segundo del artículo 57.1, in fine).

UNDÉCIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso no ha lugar a establecer cantidad alguna en concepto de responsabilidad civil.

DUODÉCIMO.- COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios conforme al artículo 240.2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece asimismo que no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueran absueltos.

En consecuencia, habiéndose acusado por un total de cinco delitos es preciso distribuir las costas procesales en cinco partes o cuotas.

Cuatro partes correspondientes a los delitos por los que ha sido acusado el procesado DON SANCHO que al haber sido condenado por dos de ellos procederá imponerle el pago de dos quintas partes de ellas y declarar de oficio asimismo otras dos quintas partes por los dos delitos por los que ha sido absuelto.

| | |
|--|---|
| Fecha y hora. | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscant | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdc |



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Una parte correspondientes al delito por el que ha sido acusado el procesado DON ... que al haber sido absuelto procederá declarar de oficio dicha quinta parte.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y, en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al procesado DON ... , como autor directo y responsable por los delitos, circunstancias y penas que a continuación se detallan:

1º) **DELITO DE AMENAZAS LEVES DEL ARTÍCULO 171.4 DEL CÓDIGO PENAL.** Como autor responsable de un delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal, ya definido, a las siguientes penas:

1.º) a la pena de **NUEVE MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN;**

2.º) a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;

3.º) a la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a DOÑA ... , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre durante **UN AÑO, NUEVE MESES Y UN DÍA** (art. 48.2 CP);

4.º) a la pena accesoria de prohibición de comunicarse con DOÑA ... por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por igual plazo de **UN AÑO, NUEVE MESES Y UN DÍA** (art. 48.3 CP).

| | |
|--|---------------------|
| Fecha y hora: 0... | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria | |
| Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a76599b1c05bdd | |



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea (artículo 57.1, párrafo segundo, *in fine*).

2º) DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DEL ARTÍCULO 468.2 DEL CÓDIGO PENAL. Como autor responsable de un delito continuado de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal, a las siguientes penas:

1.º) a la pena de **DIEZ MESES Y DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN;**

2.º) a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;

Abónese al condenado el tiempo que el mismo haya permanecido privado de libertad por esta causa para el cumplimiento de la condena, si no le hubiera sido abonado con anterioridad (artículo 58 del Código Penal).

Asimismo debemos absolver y absolvemos libremente y con todo tipo de pronunciamientos favorables a **DON** del delito de quebrantamiento de condena previsto en el artículo 468.2 en relación de concurso medial del artículo 77.1 y 3 del Código Penal con un delito de violación previsto en los artículos 179 y 180.1 2ª del Código Penal.

Asimismo debemos absolver y absolvemos libremente y con todo tipo de pronunciamientos favorables a **DON** del delito de violación del artículo 179 del Código Penal.

Se imponen al procesado **DON** dos quintas partes de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular y, se declaran de oficio otras tres quintas partes.

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados, tal y como dispone el artículo 789.4 de la

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: | Firmado por: Varios |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscant. | Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a766b9b1c05bdc |



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciendo saber a las partes que contra la misma conforme el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 de esta Ley.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la presente Sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo, el Letrado de la Administración de Justicia.

| | |
|--|---------------------|
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscant.es | Fecha y hora: 08 |
| Código Seguro de Verificación 3907537003-1bad64a765b9b1c05bdd37d5 | Firmado por: Varios |